001147/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1>/ SUMARISIMO- Acción de reinstalación", expte. nro. 1147/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 235/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 09 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 466/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD N° 466/24, la magistrada de grado hizo lugar a la acción de reinstalación, declarándose la nulidad del cambio de objetivo comunicado al accionante el día 19/04/2024, condenando a la firma " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>" a que en el término de dos (2)

Documento anonimizado por AymurAI

días de notificada la presente, lo reincorpore a su puesto de trabajo en las mismas condiciones en las que se encontraba la relación laboral habida entre las partes al 19/04/2024, todo bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de $20.000,00 por cada día de demora (art. 804 del CCCN y art. 37 CPr.), como así también al pago íntegro de las sumas dinerarias correspondientes a los adicionales convencionales de los que fue privado como consecuencia del cambio de objetivo desde la fecha en que efectuó el mismo (20/04/2024) hasta su efectiva reincorporación, conforme punto III.1.2, con más los intereses establecidos en el punto III.3. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1739786, concedido mediante resolución del 03/12/24, obrando expresión de agravios en ID 1757080, que mereció réplica de la contraria en ID 1764289.

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presentó el Sr. <PER_2>, mediante su letrado apoderado, y promueve demanda laboral solicitando se condene a <PER_3> a restablecer sus condiciones de trabajo y a abonar al actor las sumas dinerarias que le fueron privadas como consecuencia del cambio del objetivo, con más intereses y costas. Relata los hechos en los que funda su pretensión. Ofrece prueba. Funda en derecho. Efectúa reserva del Caso Federal y peticiona.

A su turno se presenta la firma " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>" mediante sus letrados apoderados, y contesta demanda solicitando su rechazo con costas al

Documento anonimizado por AymurAI

accionante. Controvierte la plataforma fáctica expuesta por la actora, funda su defensa, ofrece prueba, efectúa reserva del Caso Federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

Agravios de la demandada:

En un único agravio, la recurrente se queja de que la A quo consideró injustificada la modificación del lugar de trabajo y en consecuencia dispone la reinstalación del actor en las mismas condiciones en que se encontraba al 19/04/2024, en el objetivo denominado " <TEXTO_ANONIMIZAR_3>" ubicado en <LOC>.

Alega que la modificación del lugar de trabajo se encuentra justificada, destacando que al ingresar a trabajar el actor suscribió una serie de documentos que explicaban las particularidades de la prestación del servicio de acuerdo al CCT 507/07 aplicable a la actividad.

Pone de resalto el documento denominado "Conformidad para prestar servicios en diferentes destinos, horarios, en diferentes objetivos – Aceptación de las condiciones laborales en cada uno de los objetivos asignados", en el que el actor prestó su expresa e irrevocable conformidad a desempeñar sus tareas donde la empresa lo destine y en el horario que esta disponga, como asimismo respecto de las condiciones laborales que se fijen en cada uno de los diferentes objetivos asignados.

Destaca asimismo el documento denominado "Requisitos, bases y condiciones preestablecidos para

Documento anonimizado por AymurAI

la percepción de los adicionales y prestación alimentaria", en el cual, tal como dispone el Convenio Colectivo mencionado, se le notificó todo lo relacionado a la percepción de los adicionales. Remarca la cláusula 7ma. de dicho documento y concluye que todos estos instrumentos suscriptos por el actor al inicio de la relación laboral, conforman un contrato individual de trabajo.

Alega que los adicionales por objetivo no son una ganancia ni tienen como causa u origen mejorar el poder adquisitivo del trabajador, sino que se acuerdan desde un inicio como un beneficio social por las condiciones en determinadas industrias, y que sin esta posibilidad de modificar los lugares de trabajo (objetivos) y de pactar adicionales por las particularidades de cada uno de ellos, la actividad de su representada, y todas las empresas de seguridad en general, no podría subsistir.

Concluye que su parte no ha hecho un uso abusivo del *ius variandi*, sino que dentro de sus facultades de dirección y organización, y en el marco del contrato individual suscripto con el actor, modificó su lugar de trabajo, y como consecuencia el actor dejó de percibir un adicional salarial establecido específicamente para un objetivo, el que había sido pactado por encima del orden público laboral, por lo que no se afecta el principio de irrenunciabilidad consagrado en el art. 12 de la L.C.T.

Mantiene reserva de caso federal y peticiona se revoque la sentencia disponiendo el rechazo de la demanda de reinstalación, con costas.

Replica de los agravios:

La parte actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de la demandada. Da respuesta a

Documento anonimizado por AymurAI

los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto y se confirme la decisión de grado.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem,* limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de

Documento anonimizado por AymurAI

agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Ya en la solución, y en abordaje de la queja, comienzo por delimitar el escenario de conflicto, sobre el que no existe controversia y llega firme a esta Alzada, el cual se compone por el reclamo de un trabajador que se desempeña como vigilador, bajo el CCT 507/07, con objetivo designado desde hace aproximadamente 15 años en el objetivo " <TEXTO_ANONIMIZAR_3>" ubicado en <LOC>, y que fuera notificado del cambio de aquél hacia la empresa <PER_4>, lo que le significaría la pérdida de adicionales percibidos en función del objetivo cumplido, representativos del 45% de su salario.

El decisorio de grado, ordenó la reinstalación del trabajador en el objetivo original en el que se desempeñara –<TEXTO_ANONIMIZAR> - y el pago de las adicionales convencionales de los que fue privado como

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencia del cambio y hasta su efectiva reincorporación.

A fin de resolver la cuestión planteada, en orden al recurso intentado, entiendo resulta necesario abordar en primer lugar la reinstalación ordenada, para luego decidir la procedencia del pago de los adicionales convencionales reclamados:

I) Reinstalación: Al respecto, corresponde mencionar que la actividad de vigilador, se rige por el CCT 507/07 el cual expresamente prevé en el art. 7 inc. c) la rotación del personal. Es decir, la mutabilidad de destino, o el cambio de objetivo, como se lo suele designar, es una característica esencial del trabajo y así también, la posibilidad de disponer de ello, una facultad convencional que el empleador posee. A mayor abundamiento, la norma menciona que "La rotación de personal que las empresas de seguridad y vigilancia ponen a disposición de sus clientes hace a la efectividad de los sistemas de seguridad adoptados. De este modo contrariamente a lo que sucede en otras actividades ajenas al ámbito de este Convenio, la rotación del personal de seguridad y vigilancia que presta estos servicios es un objetivo, lejos de ser una conducta disvaliosa hace a la esencia del sistema".

La única limitación que se establece en este sentido, deriva de la cuestión geográfica y consiste en la procedencia de traslados de los vigiladores, en un radio que no exceda de 30 km. del domicilio del empleado (art.13). Este aspecto normativo y regulatorio ha sido abordado por la sentenciante y no presenta dificultades. A su turno, puede agregarse que, si bien el actor manifiesta que fue contratado específicamente para

Documento anonimizado por AymurAI

trabajar en ese objetivo, ello no ha sido acreditado, por el contrario, la Sra. jueza tuvo por probado que anteriormente su destino era <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, para luego, a partir del año 2.009 desempeñarse para <TEXTO_ANONIMIZAR_5>, hasta el 19/4/24, cuestión que, como dijera anteriormente no resultó cuestionada en esta instancia.

Cabe destacar además que, si bien no fue objeto de recurso lo decidido en la instancia de grado, el planteo del actor comprendió también la calificación de "discriminatoria" del cambio de objetivo, afirmando la actora que éste habría respondido a una represalia de la empresa, por haber estado organizando el actor un reclamo de adicionales con los restantes vigiladores. Lo cierto es que verificadas las pruebas aportadas a la causa, entiendo las mismas resultan insuficientes para conformar la acción discriminatoria: en el caso, el argumento no superó la suposición, a partir de un rumor, que no encuentra sustento fáctico probatorio y por tanto, jurídico.

En suma, respecto al primer tramo de la queja, debe merituarse que la empresa ha actuado de conformidad con las facultades que le comprenden como empleador en función de las normas convencionales que rigen la actividad que desarrolla. En el caso, el principio de irrenunciabilidad no aplica, cuando el propio convenio prevé la situación aplicada, y el empleador ha actuado en función del mismo. Reitero, no advierto que el convenio prevea alguna limitante para el cambio de objetivo, como podría ser regular la cantidad de tiempo de servicio mínimo en un determinado objetivo o similar.

Documento anonimizado por AymurAI

Entonces, frente a la clara normativa que faculta al empleador a cambiar la designación de objetivos a sus trabajadores, la cuestión de la reinstalación pedida por el actor y ordenada por la a quo, carece de sustento normativo, y debe ser revocada.

II- Ahora bien, distinta es la implicancia que en cada caso concreto pueda traer aparejado el cambio de objetivo.

Aquí es donde entiendo, yerra la juzgadora, al no discernir entre la facultad de cambio de objetivo y la responsabilidad por los efectos que ello puede tener, si como en el caso, se verifican perjuicios para el trabajador.

El empleador posee facultades de dirección y organización y dentro de éstas, tiene la facultad de modificar las formas y modalidades del trabajo. Ahora bien, esta facultad de disponer de los recursos humanos y materiales con los que cuenta su empresa o establecimiento, deben ser ejercidas de manera razonable y en la medida, que aquéllos cambios de los que disponga, no representen perjuicios concretos materiales y/o morales para sus dependientes (art.64 a 66 LCT).

En otras palabras, la facultad de cambio de objetivo deben ser ejercidas de manera razonable y de acuerdo al principio de buena fe que debe regir en toda relación laboral (art.63 LCT). En función de ello, las circunstancias particulares del caso, permitirán descifrar, si la medida adoptada ha resultado en perjuicio del trabajador, de manera irreconciliable con los principios tuitivos del derecho laboral.

Como es sabido, la aplicación de un convenio colectivo determinado, en modo alguno suprime la

Documento anonimizado por AymurAI

operatividad de las normas que componen el sistema tuitivo del derecho laboral, y bajo este prisma es que debe ser considerado cada caso en particular.

En el sub examine, el actor invoca un perjuicio patrimonial en el cambio de objetivo realizado. Concretamente, alega que dicho cambio le ha generado una disminución del 45% de su salario, lo cual no ha sido cuestionado por el empleador. Entonces, la normativa no puede menos que confrontarse con la circunstancia, que el trabajador se desempeñó por casi 15 años ininterrumpidos en el mismo objetivo y su desplazamiento de <TEXTO_ANONIMIZAR> fue notificado de un día para otro –el día 19/4/24 se lo notificó para empezar el 20/4/24 en Incro- sin darle posibilidad alguna de previsión en cuanto a su economía personal, dado que resultaba su fuente de trabajo.

Es aquí donde la apreciación del *ius variandi*, permite inferir que si bien la decisión de modificar de objetivo es una facultad reglada legalmente y especialmente, dado el convenio de la actividad, la forma en que fue ejercida resultó abusiva, ya que la reducción del porcentaje de sueldo invocada resultaba por demás significativa y perjudicial para el interés patrimonial del actor, agravado además por lo intempestivo de la medida y la antigüedad que llevaba en aquél objetivo. Tal perjuicio entiendo, debe ser resarcido, más allá del cambio que el empleador estaba habilitado a realizar.

Reitero, lo dicho no implica desconocer la aplicación del convenio sino resarcir al trabajador, por la forma abusiva en que dicha facultad fue ejercida al no ser notificada tempestivamente sin tener en cuenta

Documento anonimizado por AymurAI

los efectos de dicho cambio sin poder adoptar previsión alguna.

A su vez, no puedo dejar de mencionar que tramitaron conexos a la causa los autos " <PER_5> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_6> Anónima s/ Medida Cautelar", Expte. N° 236/24 y asimismo " <PER_5> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_6> s/ Medida Autosatisfactiva", Expte. N° 17/2025, estos últimos se encuentran en esta Alzada para resolver, los cuales tengo presente.

En definitiva, entiendo debe rechazarse este tramo de la queja, y confirmarse lo decidido en la instancia de grado, respecto al pago íntegro de las sumas dinerarias correspondientes a los adicionales convencionales que el actor fue privado como consecuencia del cambio de objetivo.

Criterio afín ha sido sostenido por la jurisprudencia, en casos similares donde se convalidó la posibilidad de cambiar de objetivo, más no a costa de sufrir una merma significativa en la remuneración regularmente percibida. "Remuneración. Premios y plus. "Adicional por objetivo". Trabajadores de empresa de seguridad. Si bien es cierto que el CCT 507/07 establece como requisito de funcionalidad de la actividad de seguridad la rotación de los trabajadores, y aún cuando pueda reputarse que no medió ejercicio abusivo del *ius variandi* frente al cambio de objetivo del actor, no puede obviarse que importó un cambio en un aspecto esencial del contrato de trabajo, como lo es la remuneración. Al disminuir la empleadora el monto del adicional por el cambio de lugar de trabajo, se produjo una rebaja salarial sin que el demandado diera una razón. Es decir que medió una injuria grave que

Documento anonimizado por AymurAI

justificó el despido indirecto en que se colocó el actor. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría). Sala IV, Expte. No 35779/2014 Sent. Def. No 106.275 del 18/07/2019 "Arriola, Gustavo Emilio c/G4A Soluciones de Seguridad SA y otro s/despido". (Guisado-Pinto VarelaDíez Selva).

III- a) En definitiva, entiendo el recurso de apelación debe prosperar parcialmente, revocándose la sentencia de grado en cuanto ordena la reinstalación y confirmando la condena al pago íntegro de las sumas dinerarias correspondientes a los adicionales convencionales que el actor fue privado como consecuencia del cambio de objetivo en la forma allí dispuesta(ap.1 del fallo in fine).

b) Costas y honorarios: En función del art. 282 CProc. se readecuarán costas y honorarios de la instancia de grado.

Atento el resultado del recurso, las costas de grado, se impondrán en 60 % a la demandada y 40% a la actora (art. 69, 2do párr. CPr.). Regulando los honorarios profesionales de la actora en el 17% y de la demandada en el 15%, del monto que resulte de la liquidación a practicarse en autos sobre las diferencias adeudadas, con más el IVA de corresponder.

Las costas de la Alzada, se impondrán en el orden causado. Regulando los honorarios profesionales de los letrados de la demandada, conjuntamente en el 27%, y del letrado de la actora en el 27%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

Documento anonimizado por AymurAI

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 1739786).

2 Revocar parcialmente la sentencia de grado, dejando sin efecto la reinstalación del actor en el objetivo original, y confirmando la condena al pago íntegro de las sumas dinerarias correspondientes a los adicionales convencionales que el actor fue privado como consecuencia del cambio de objetivo, en la forma allí dispuesta (ap.1 del fallo in fine).

3 Costas de la instancia de grado, se impondrán en 60% a la demandada y 40% a la actora (art. 69 CPr.). Regulando los honorarios profesionales de la actora en el 17% y de la demandada en el 15%, del monto que resulte de la liquidación a practicarse en autos sobre las diferencias adeudadas, con más el IVA de corresponder.

4 Las costas de la Alzada, se impondrán en el orden causado. Regulando los honorarios profesionales del letrado interviniente en el 27% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder. A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo: I. La sentencia de grado:

Resolvió hacer lugar a la acción de reinstalación promovida por el Sr. <PER_2>, previa declaración de nulidad del cambio de objetivo que se le comunicara al accionante el día 19/04/2024. Como consecuencia de lo resuelto, condenó a la firma " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>" a que en el término de dos (2) días de notificado el fallo reincorpore a su puesto de trabajo al actor, en las mismas condiciones en las que se encontraba la relación laboral habida entre las partes al 19/04/2024, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de

Documento anonimizado por AymurAI

$20.000,00 por cada día de demora (art. 804 del CCCN y art. 37 CPr). Asimismo, condenó a la demandada al pago íntegro de las sumas dinerarias correspondientes a los adicionales convencionales de los que fue privado como consecuencia del cambio de objetivo desde la fecha en que efectuó el mismo (20/04/2024) hasta su efectiva reincorporación con más los intereses a la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares del <BANCO>., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (18/06/24). Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

Quien me precedió en la emisión del voto ha reseñado suficientemente, los datos de interposición del recurso, el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles; sin perjuicio de referirme a los mismos a los fines expositivos.

II. Análisis de los agravios:

La demandada recurrente se agravia por cuanto la sentenciante de grado consideró injustificada la modificación del lugar del trabajo del actor y dispuso la reinstalación en las mismas condiciones en las que se encontraba en el objetivo denominado "<TEXTO_ANONIMIZAR>", con una jornada laboral de dos días por trabajo de 12 hs. por dos días de descanso. Sostiene que la decisión es equivocada, en tanto no hizo uso abusivo del *ius variandi,* si no que ejerció sus facultades de dirección y organización en el marco del

Documento anonimizado por AymurAI

contrato individual suscripto con el actor, sin que ello implique una vulneración al principio de irrenunciabilidad.

Estrictamente, la expresión de agravios, reitera los argumentos brindados al contestar demanda sin confrontar directamente los argumentos decisivos dados por la sentenciante cuales son la alteración de la condiciones esenciales del contrato dada la antigüedad del dependiente y la afectación económica invocando nuevamente su facultad a tenor de lo previsto en el CCT aplicable.

Explica Daniel Horacio Brain sobre el tema que "el marco normativo donde se desenvuelve el *ius variandi* no se ajusta solamente al propio artículo 66 de la LCT, donde se desarrollan los límites contractuales, funcionales y por el deber de previsión, sino además por normas y principios propios del Derecho del Trabajo que vienen a coadyuvar en su aplicación, interpretación y alcance. Es por ello que el "principio de razonabilidad" adquiere especial importancia a la hora de utilizar este instrumento empresarial para las relaciones laborales. La razonabilidad de las medidas que deba realizar el empleador tiene una vinculación importantísima que sirve para medir el grado de conflictividad que puede derivar en un cambio en las condiciones de trabajo impuestas y permite determinar justamente si esta facultad ha sido ejercida de manera abusiva, o si bien se trata de una necesaria novación objetiva para el desarrollo de las actividades de la empresa". (Revista de Derecho Laboral, Derechos y Deberes de las partes II, 2012-2. Facultad de modificar las formas y modalidades del trabajo ("ius variandi"), pág. 311).

Documento anonimizado por AymurAI

Analizadas las constancias de la causa, y fuera de discusión que la naturaleza de la actividad "vigilador", implica que el lugar de trabajo no inviste la calidad de una estipulación esencial inmutable y que conforme el art. 25 del CCT aplicable, la percepción de adicionales por objetivo está limitada a la permanencia en el mismo por parte del empleado. Y que tal derecho cesa automáticamente cuando el empleado deja de prestar servicios por cualquier razón en el lugar de que se trate, en el caso, se analizaron las consecuencias que sobre el trabajador implico la decisión patronal.

Es que la dinámica del vínculo laboral, desarrollada entre las partes por 15 años, tornan en irrazonable el ejercicio de la facultad prevista en el art. 7 inc. c) del CCT 507/07 y 66 LCT pues afectan de una manera sustancial derechos del trabajador.

Es que la remuneración es un elemento esencial del contrato de trabajo y su reducción en un 45%, dada su innegable naturaleza alimentaria, apareja un grave perjuicio material al trabajador.

Es que, "la facultad de modificar las formas y modalidades del trabajo implica un reconocimiento restringido al empleador que se traduce en la facultad de dirigir concretamente la empresa, impartiendo órdenes generales o particulares, de acuerdo con las necesidades y circunstancias que se van planteando, pero que, al no ser absoluta estas modificaciones deben ser razonables, necesarias, oportunas, pertinentes, justificadas y que no ocasionen perjuicio material o moral al trabajador" (conf. Op. cit.).

Los acuerdos que sobre las condiciones particulares del contrato pudo haber suscripto el trabajador, nada

Documento anonimizado por AymurAI

agregan, pues no hacen más que reiterar lo previsto en el CCT de aplicación de la actividad. Y lo que se analiza en estos casos, en que el empleador esta facultado para realizar modificaciones, es que la modificación y/o convención de partes, será legítima y válida, pero no significa que el empleador podrá actuar arbitrariamente, ni de manera tal que perjudique moral o materialmente al trabajador.

La permanencia en el "<TEXTO_ANONIMIZAR> " por más de 15 años en forma ininterrumpida -circunstancia reconocida por la demandada (ver hoja digital 284 contestación de demanda)-, a mi modo de ver, tornó irrazonable la medida dispuesta por las consecuencias que de ella derivaron. Máxime cuando la única razón dada por la empleadora es que le asiste la facultad convencional – no ejercida en todo el curso de la relación laboral- y quedó acreditado que no hubo otros trabajadores a quienes se le modificara el objetivo, ni ninguna otra razón para variar de un día para el otro, la actitud sostenida durante 15 años.

A ello aduno, que la afectación patrimonial en el caso concreto, implica una merma en el salario superior incluso al porcentaje de confiscatoriedad, conforme la pauta brindada por la CSJN.

Por ello, y toda vez que la accionada no ha alegado en autos que la decisión adoptada obedezca realmente a una justificada necesidad empresarial, y atento a las particulares circunstancias en que se desarrolló el vínculo laboral, se verifica un ejercicio abusivo del *ius variandi* por parte de la empleadora.

No por obvio resultará holgado dejar sentado nuevamente que no es objeto de discusión la facultad que

Documento anonimizado por AymurAI

asiste a la empleadora en el marco del CCT 507/07, pero las especiales circunstancias de la causa y el objeto de la acción, aconsejan en el caso la solución propuesta en la primera instancia.

III. Costas y honorarios:

La decisión que propongo determina la imposición de costas a la recurrente vencida.

Por las tareas realizadas ante este tribunal propongo regular los honorarios del Dr. <PER_6> en el 26%, y a los Dres. <PER_7> y <PER_8>, conjuntamente en el 25% en todos los casos de los que les fueran regulados por su actuación en la anterior instancia, con más el IVA de corresponder.

A la Segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2 Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3 Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. He sido convocada en tercer orden de votación, en atención a la necesidad de conformar las mayorías exigidas por la constitución provincial, a fin de conformar el Acuerdo, en atención a las diferencias existentes entre la Dra. Robert y la Dra. Zanatta en la propuesta de resolución de los agravios. Me remito, en honor a la brevedad, a sus respectivos votos en cuanto al relato de los antecedentes, los fundamentos del fallo de grado y la exposición del agravio de la parte demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo demás, de la atenta lectura de ambos pronunciamientos advierto que las señoras Magistradas preopinantes han coincidido en que con motivo del cambio de objetivo dispuesto por la empleadora, el actor, vio abruptamente mermados sus ingresos económicos (salario) en más de un 45%, lo que supera el límite entendido como confiscatorio, y con tal fundamento, la protección de los derechos del trabajador, especialmente su ingreso, el principio de irrenunciabilidad, ambas magistradas, mediante distintas propuestas de resolución, han condenado a la empleadora a que abone tales sumas a fin de reparar el perjuicio.

La diferencia entre ambas colegas radica, en que la Dra. Robert, en su pronunciamiento entiende que el uso de la facultad de cambiar el objetivo, de parte de la empleadora, convencionalmente dispuesta en virtud de la especial naturaleza de la prestación de trabajo, en el caso no ha resultado abusiva, difiriendo así del pronunciamiento definitivo apelado, en cambio, la Dra. Zanatta, por los motivos que expone, entendió que si había resultado abusivo del *ius variandi* empresarial, confirmando en todas sus partes la sentencia definitiva recurrida.

II. Tratamiento.

Bien, antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para

Documento anonimizado por AymurAI

decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Abordo tales diferencias entre ambas Magistradas, advirtiendo que el marco jurídico y fáctico no se encuentra controvertido, como que tampoco el trabajador ha planteado, en su caso concreto la inaplicabilidad o inconstitucionalidad del Convenio Colectivo que le resulta aplicable desde el inicio mismo de la relación laboral, por lo tanto, no habiendo sido puesto en crisis, ni en la instancia de grado, ni en ésta, corresponde su aplicación a fin de resolver el conflicto.

Entiendo que el marco de la relación laboral, la modalidad especial de prestación de la fuerza de trabajo y la posibilidad de cambiar los objetivos o lugares donde el trabajador, como el actor, preste sus servicios, lo que implica también modificación en los rubros salariales o no salariales que se le liquidan, con sustento expresamente en el "el lugar o para quien", no atenta contra el art. 12 de la LCT y el principio de irrenunciabilidad, y así lo ha consentido el propio trabajador que no planteado la inconstitucionalidad del CCT a la luz de dicho principio.

Analizado el marco probatorio y las conductas asumidas por las partes antes y durante el proceso, bajo la especial naturaleza tuitiva del derecho laboral y bajo la directriz del principio de buena fe, que adquiere prevalencia, justamente en el marco de las

Documento anonimizado por AymurAI

relaciones laborales, advierto, al igual que la Dra. Robert, que la empleadora no ha hecho un uso abusivo de la facultad convencional de modificar el lugar de trabajo del actor (objetivo) y que las consideraciones efectuadas en la sentencia de grado, a fin de justificar lo contrario, sin poner en crisis las legales facultades de hacerlo de parte de la empleadora, recurriendo a cuestiones personales de la relación laboral, como discriminación por no haber modificado el objetivo de otros empleados que no solo no integraron la demanda como pretensión, sino que tampoco fueron acreditadas, no alcanzan a provocar la ilegalidad de tales facultades legales (LCT) y especialmente convencionales.

Por ello coincido con la Dra. Robert y entiendo que el cambio de objetivo del actor, dispuesto por la empleadora, no resulta un ejercicio abusivo de la facultad del *ius variandi.*

Sin embargo, aún cuando el uso de dichas facultades no resulten abusivas, debe advertirse las consecuencias dañosas de las mismas en el empleado, a fin de evitar un perjuicio o disminuir su impacto, ello también hace al principio de buena fe. Al igual que en el antecedente traído a estudio para fundar su resolución de parte de la magistrada que origina el presente acuerdo, caso "Arriola Gustavo Emilio c/ G4S SOLUCIONES de SEGURIDAD y otro s/ DESPIDO" N° 35779/14, Sentencia definitiva N° 106.275 de fecha 18/07/2019, de la Sala IV de la CNT, habiendo decidido el cambio de objetivo del empleado, y evaluado lo que tal cambio implicaba en los ingresos mensuales de su trabajador, distintas alternativas tenía para hacer uso de facultades legales, evitando un perjuicio al actor.

Documento anonimizado por AymurAI

Pudo notificar tal decisión empresarial con suficiente anticipación para que el operario organice y administre en base a sus nuevos ingresos económicos, pudo avisar con la anticipación abruptamente corta que entendió que correspondía, pero no efectuar inmediatamente los beneficios a los que ya no accedería el trabajador por el cumplimiento de tareas en un nuevo objetivo, o reducir progresivamente dichos beneficios o salarios o haberes remunerativos, o no, a fin de evitar el perjuicio que su decisión irrogaría, por que a su derecho de variar las condiciones, se contrapone el del trabajador a no ver afectado, sin motivo suficiente, sus ingresos y menos en el porcentaje del 45% no discutido en el caso.

El derecho no admite el abuso del derecho y las relaciones son abordadas desde el principio de buena fe (art. 9 y 10 CCCN), todas las alternativas posibles antes enunciadas y que surgen del caso "Arriola", que implican cautela y evitar un perjuicio a su trabajador, fueron dejadas de lado voluntariamente y ello implicó una injusticia que debe ser corregida. Por ello coincido con la propuesta de la Dra. Robert, apartado III a. y corresponde acoger parcialmente el agravio de la empleadora.

III. Costas y honorarios.

En razón de cómo se han resuelto los agravios, costas y honorarios deben readecuarse por imperio del art. 282 del CPr., y en atención a la revocación parcial de la sentencia y el rechazo parcial de la demanda interpuesta, coincido con la Dra. Robert en cuanto a que las costas de la instancia de grado deben ser impuestas proporcionalmente 60% a la demandada y 40% al actor. En

Documento anonimizado por AymurAI

cuanto a las costas de esta instancia, se imponen en el orden causado, en atención al vencimiento parcial y a existir condena a la demandada.

Coincido con los porcentajes de honorarios propuestos por la Dra. Robert en el apartado III- b) de su voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto: Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. Verónica Daniela Robert, a la que adhiero en todos sus términos.

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 1739786).

2 Revocar parcialmente la sentencia de grado, dejando sin efecto la reinstalación del actor en el objetivo original, y confirmando la condena al pago íntegro de las sumas dinerarias correspondientes a los adicionales convencionales que el actor fue privado como consecuencia del cambio de objetivo, en la forma allí dispuesta (ap.1 del fallo in fine).

3 Costas de la instancia de grado, se impondrán en 60% a la demandada y 40% a la actora (art. 69 CPr.). Regulando los honorarios profesionales de la actora en el 17% y de la demandada en el 15%, del monto que resulte de la liquidación a practicarse en autos sobre las diferencias adeudadas, con más el IVA de corresponder.

4 Las costas de la Alzada, se impondrán en el orden causado. Regulando los honorarios profesionales de los letrados de la demandada en el 27%, y de la actora

Documento anonimizado por AymurAI

en el 27%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias de la Dra. María Fernanda Zanatta, la siguiente

SENTENCIA:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 1739786).

2 Revocar parcialmente la sentencia de grado, dejando sin efecto la reinstalación del actor en el objetivo original, y confirmando la condena al pago íntegro de las sumas dinerarias correspondientes a los adicionales convencionales que el actor fue privado como consecuencia del cambio de objetivo, en la forma allí dispuesta (ap.1 del fallo in fine).

3 Imponer las costas de la instancia de grado en un sesenta por ciento (60%) a la parte demandada y en un cuarenta por ciento (40%) a la parte actora (art. 69 CPr.).

4 Regular los honorarios profesionales por su actuación en la instancia de grado al abogado de la parte actora, Dr. <PER_6> en un 17% y a los abogados de la parte demandada, Dres. <PER_7> y <PER_8> conjuntamente en un 15%, a calcular del monto que resulte de la liquidación a practicarse en autos sobre las diferencias adeudadas, con más el IVA de corresponder.

5 Las costas de la Alzada, se impondrán en el orden causado.

6 Regular los honorarios profesionales por su actuación en la Alzada a los letrados de la parte

Documento anonimizado por AymurAI

demandada, Dres. <PER_7> y <PER_8>, conjuntamente en un 27% y los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_6> en un 27%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

6) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 81 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI